

Articulado a estudiar y reformas TEMA 20 TPA VII (tema 18 AUX VII). Tema 49 GPA TL

TRAMITACIÓN PROCESAL. TEMA 20 VII

- Ley de Enjuiciamiento Criminal (757 al 794)

SIN Reformas 2025

- Art. 771 LECrim (se añade párrafo 2º a la diligencia 1º)
- Art. 776 LECrim (se modifican los ap. 1º y 2º)
- Art. 785 LECrim (se modifica)
- Art. 786 LECrim (se modifica)
- Art. 787 LECrim (se modifica)
- Art. 787 bis LECrim (se añade)
- Art. 787 ter LECrim (se añade)



Real Decreto 14 de septiembre de 1882

TÍTULO II.
DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 757. 

Sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de:

➤ los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, **GPA (2006) GPA (2020-21-22) TPA (2010) TPA (2016) TPA (2017-18 incidencias) TPA (2022 C-O) AUX (2006) AUX (2011) AUX (2020-21-22) AUX (2022 C-O) AUX (2024)**

➤ o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.

Artículo 758. RÉGIMEN SUPLETORIO DEL RESTO DE LA LECRIM.

El enjuiciamiento de los delitos enumerados en el artículo anterior se acomodará a las normas comunes de esta Ley, con las modificaciones consignadas en el presente Título.

Artículo 759. 

En las causas comprendidas en este Título, las cuestiones de competencia que se promuevan entre Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria se sustanciarán según las reglas siguientes:

POR TANTO, REGULACIÓN ARTS. 22 AL 45 NO ES DE APLICACIÓN

1. Cuando un Tribunal o Juzgado rehusare el conocimiento de una causa o reclamare el conocimiento de la que otro tuviere, y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente,

① si no resulta acuerdo a la primera comunicación que con tal motivo se dirijan,

② pondrán el hecho, sin dilación, en conocimiento del superior jerárquico, por medio de exposición razonada, para que dicho superior, tras oír al Fiscal y a las partes personadas en comparecencia que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes, decida en el acto lo que estime procedente, sin ulterior recurso. **GPA (2010)**

Cuando la cuestión surja en la FASE DE INSTRUCCIÓN, **GPA (2016)** ➤ cada uno de los juzgados continuará practicando en todo caso, hasta tanto se dirima definitivamente la controversia, las diligencias conducentes a la comprobación del delito, a la averiguación e identificación de los posibles culpables y a la protección de los ofendidos o perjudicados por el mismo, ➤ debiendo remitirse recíprocamente ambos juzgados testimonio de lo actuado y comunicarse cuantas diligencias practiquen.

2. **⊗ Ningún Juez de Instrucción, de lo Penal, o Central de Instrucción o de lo Penal, podrá promover cuestiones de competencia a las Audiencias respectivas, ✓ sino exponerles, oído el Ministerio Fiscal**

por plazo de un día, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA:

① dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo de dos días y,

② luego de oídos todos,

EL TRIBUNAL, sin más trámites,

① resolverá dentro del tercer día lo que estime procedente,

② comunicando esta resolución al Juez que la haya expuesto para su cumplimiento.

3. (EL SUPERIOR AVOCA PARA SÍ) Cuando algún Juez de Instrucción, de lo Penal, o Central de Instrucción o de lo Penal, viniere entendiendo de causa atribuida a la competencia de las Audiencias respectivas se limitarán éstas a ordenar a aquél, oídos el Ministerio Fiscal y las partes personadas por plazo de dos días, que se abstenga de conocer y les remita las actuaciones.

Artículo 760. TRANSFORMACIÓN DE INSTRUCCIÓN

(PREVIAS DE ABREVIADO A SUMARIO). Iniciado un proceso de acuerdo con las normas de este Título, ① en cuanto aparezca que el hecho no se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo 757, se continuará conforme a las disposiciones generales de esta Ley, ♦ sin retroceder en el procedimiento más que en el caso de que resulte necesario practicar diligencias o realizar actuaciones con arreglo a dichos preceptos legales.

(SUMARIO A PREVIAS ABREVIADO). Por el contrario, iniciado un proceso conforme a las normas comunes de esta Ley, continuará su sustanciación de acuerdo con las del presente Título ① en cuanto conste que el hecho enjuiciado se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo 757.

En ambos casos el cambio de procedimiento no implicará el de instructor.

Iniciado un proceso conforme a las normas de esta Ley, en cuanto aparezca que el hecho podría constituir un delito cuyo enjuiciamiento sea competencia del Tribunal del Jurado, se estará a lo dispuesto en el artículo 309 bis.

ES DECIR, TRANSFORMACIÓN A PROCEDIMIENTO DE JURADO PONIÉNDOLO INMEDIATAMENTE EN CONOCIMIENTO DE LOS PRESUNTAMENTE INCULPADOS

① Acordado por el **JUEZ O TRIBUNAL** el procedimiento que deba seguirse, ② el **Letrado de la Admon de Justicia** lo hará saber inmediatamente al Ministerio Fiscal, al imputado y a las partes personadas.

Artículo 761. EJERCICIO DE ACCIONES

1. (REGLA GENERAL) El ejercicio por particulares, sean o no ofendidos por el delito, de la acción penal o de la civil derivada del mismo habrá de efectuarse en la forma y con los requisitos señalados en el Título II del Libro II, expresando la acción que se ejercite.

2. (ESPECIALIDAD ABREVIADO) Sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado anterior, **EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA:**

instruirá al ofendido o perjudicado por el delito de los derechos que le asisten conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 y demás disposiciones,

pudiendo mostrarse parte en la causa SIN NECESIDAD DE FORMULAR QUERELLA. **GPA (2001)**

Asimismo le informará de la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas que conforme a la legislación vigente puedan corresponderle.

OJO! SI VAS AL ARTÍCULO 771 VERÁS CUANDO SERÁ LA POLICÍA JUDICIAL LA QUE SE PUEDA ENCARGAR DE HACER EL OFRECIMIENTO DE ACCIONES A LA VÍCTIMA

Artículo 762.

Los Jueces y Tribunales observarán en la tramitación de las causas a que se refiere este Título las siguientes reglas:

1. **AUX (2002)** El Juez o Tribunal que ordene la práctica de cualquier diligencia se entenderá directamente con el Juez, Tribunal, autoridad o funcionario encargado de su realización aunque el mismo no le esté inmediatamente subordinado ni sea superior inmediato de aquéllos.

POR TANTO EXCEPCIÓN AL ORDINARIO DONDE NO NOS PODÍAMOS COMUNICAR DIRECTAMENTE CON UN INFERIOR SI NO NOS ESTABA SUBORDINADO

EN ABREVIADO NO EXISTE LA CARTA-ORDEN

2. **AUX (2009) AUX (2020-21-22)** Para cursar los despachos que se expidan se utilizará siempre el medio más rápido, acreditando por diligencia las peticiones de auxilio que no se hayan solicitado por escrito.
3. **TPA (2017-18 incidencias)** Si el que hubiere de ser citado no tuviere domicilio conocido o no fuere encontrado por la Policía Judicial en el plazo señalado a ésta, **el Juez o Tribunal mandará publicar la correspondiente cédula por el “medio que estime más idóneo”** para que pueda llegar a conocimiento del interesado, y sólo cuando lo considere indispensable acordará su divulgación por los medios de comunicación social.

IGUAL QUE EN SUMARIO ART. 512, ES EL JUEZ EL QUE ORDENA BUSCAR POR REQUISITORIA

4. Las requisitorias que hayan de expedirse se insertarán en el fichero automatizado correspondiente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, cuando se considere oportuno, en los medios de comunicación escrita.

EN SUMARIO SE ENVÍAN AL SISTEMA DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE APOYO A LA ADMON DE JUSTICIA -SIRAJ-

SE DA ORDEN A LAS FFCCSSEE PARA LA BÚSQUEDA

5. A todo escrito y a los documentos que se presenten en la causa se acompañarán tantas copias literales de los mismos, realizadas por cualquier medio de reproducción, cuantas sean las otras partes y el Fiscal, a quienes se entregarán al notificarles la resolución que haya recaído en el escrito respectivo.

La omisión de las copias sólo dará lugar a su libramiento por el Letrado de la Admon de Justicia a costa del omitente, si éste no las presenta en el plazo de una audiencia. **GPA (2006) TPA (2002 incidencias)**

6. Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este Título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los imputados, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento.
7. En las declaraciones se reseñará el documento nacional de identidad de las personas que las presten, salvo que se tratara de agentes de la autoridad, en cuyo caso bastará la reseña del número de carné profesional.

(NO HAY DUDA QUE SUPERA 18 AÑOS) Cuando por tal circunstancia o por cualquier otra no ofreciere duda la identidad del imputado y conocidamente tuviere la edad de dieciocho años, se prescindirá de traer a la causa el certificado de nacimiento.

(DUDAS DE QUE SUPERA LOS 18 AÑOS) En otro caso, se unirá dicho certificado y la correspondiente ficha dactiloscópica. No se demorará la conclusión de la instrucción por falta del certificado de nacimiento, sin perjuicio de que cuando se reciba se aporte a las actuaciones.

8. Cuando los imputados o testigos no hablaren o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial.
9. La información prevenida en el artículo 364 sólo se verificará cuando a juicio del instructor hubiere duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación.

NOS REFERIMOS A LOS DELITOS DE HURTO, ROBO, ESTAFAS Y AL HECHO DE MOLESTAR A LA VÍCTIMA PREGUNTANDO SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE ENCONTRARSE EN POSESIÓN DE LA COSA. RECUERDA QUE EN ORDINARIO SE HACE CUANDO NO HAY TESTIGOS

10. Los informes y declaraciones a que se refieren los artículos 377 y 378 únicamente se pedirán y recibirán cuando el Juez los considerase imprescindibles.

EN SUMARIO CUANDO EL JUEZ LO CONSIDERE CONVENIENTE

11. Cuando los hechos enjuiciados deriven del uso y circulación de vehículos de motor, se reseñará también, en la primera declaración que presten los conductores:
 - ✓ los permisos de conducir de éstos
 - ✓ y de circulación de aquéllos
 - ✓ y el certificado del seguro obligatorio, así como el documento acreditativo de su vigencia.
 - ✓ También se reseñará el certificado del seguro obligatorio y el documento que acredite su vigencia en aquellos otros casos en que la actividad se halle cubierta por igual clase de seguro.

Artículo 763.

El Juez o Tribunal podrá acordar la detención o cualesquiera medidas privativas de libertad o restrictivas de derechos en los casos en que procedan conforme a las reglas generales de esta Ley. Las actuaciones que motiven la aplicación de estas medidas se contendrán en pieza separada.

Artículo 764.

1. Asimismo, el Juez o Tribunal podrá adoptar medidas cautelares para el ASEGURAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS, incluidas las COSTAS. Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada.

RECUERDA QUE, NO OBSTANTE, EL MOMENTO PROCESAL HABITUAL PARA ABRIR LA PIEZA SEPARADA DE R.C. SERÁ EL AUTO DE APERTURA DE J. ORAL Y EL MOTIVO "INDICIOS RACIONALES DE CRIMINALIDAD" ART. 783 LECRIM

2. A estos efectos se aplicarán las normas sobre ✓contenido, ✓presupuestos y ✓caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La prestación de las cauciones que se acuerden se hará en la forma prevista en la ➤ Ley de Enjuiciamiento Civil y podrá ser realizada por la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra quien se dirija la medida.

④ 3. En los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por un seguro obligatorio de responsabilidad civil, se requerirá a la entidad aseguradora o al Consorcio de Compensación de Seguros, en su caso, para que, HASTA EL LÍMITE DEL SEGURO OBLIGATORIO, afiance aquéllas.

➤ Si la fianza exigida fuera superior al expresado límite, el responsable directo o subsidiario vendrá obligado a prestar fianza o aval por la diferencia, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes. **GPA (2002)**

GPA (2022 C-O) GPA (2022 C-O incidencias) LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL SEGURO OBLIGATORIO ⊗ no podrá, en tal concepto, ser parte del proceso, sin perjuicio de su derecho de defensa en relación con la obligación de afianzar, a cuyo efecto:

- ❖ se le admitirá el escrito que presentare,
- ❖ resolviéndose sobre su pretensión en la pieza correspondiente.

4. Se podrá acordar ✓ la intervención inmediata del vehículo y ✓ la retención del permiso de circulación del mismo, por ① el tiempo indispensable, cuando fuere necesario practicar alguna investigación en aquel o para asegurar las responsabilidades pecuniarias, en tanto no conste acreditada la solvencia del imputado o del tercero responsable civil.

También podrá acordarse la intervención del permiso de conducción requiriendo al imputado para que se abstenga de conducir vehículos de motor, en tanto subsista la medida, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 556 del Código Penal.

Las medidas anteriores, una vez adoptadas, llevarán consigo la retirada de los documentos respectivos y su comunicación a los organismos administrativos correspondientes.



Artículo 765. HECHOS DERIVADOS CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR.

1. En los procesos relativos a hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor el Juez o Tribunal podrá señalar y ordenar EL PAGO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL que, según las circunstancias, considere necesaria en cuantía y duración para atender a la víctima y a las personas que estuvieren a su cargo.

El pago de la pensión se hará:

- anticipadamente en las fechas que discrecionalmente señale el Juez o Tribunal,
- a cargo del asegurador, si existiere, y hasta el límite del seguro obligatorio, o bien con cargo a la fianza o al Consorcio de Compensación de Seguros, en los supuestos de responsabilidad civil del mismo, conforme a las disposiciones que le son propias.

Igual medida podrá acordarse cuando la responsabilidad civil derivada del hecho esté garantizada con cualquier seguro obligatorio. Todo lo relacionado con esta medida se actuará en pieza separada. La interposición de recursos no suspenderá la obligación de pago de la pensión.

2. En los procesos relativos a hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor el Juez o Tribunal podrá autorizar, previa audiencia del Fiscal, a los imputados que no estén en situación de prisión preventiva y que tuvieran su domicilio o residencia habitual en el extranjero, para ausentarse del territorio español.

Para ello será indispensable que:

- dejen suficientemente garantizadas las responsabilidades pecuniarias de todo orden derivadas del hecho punible,
- designen persona con domicilio fijo en España que reciba las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubiere que hacerles, con la prevención contenida en el artículo 775 en cuanto a la posibilidad de celebrar el juicio en su ausencia,
- y que presten caución no personal, cuando no esté ya acordada fianza de la misma clase, para garantizar la libertad provisional y su presentación en la fecha o plazo que se les señale. Igual atribución y con las mismas condiciones corresponderá al Juez o Tribunal que haya de conocer de la causa.

Si el imputado no compareciese, ① se adjudicará al Estado el importe de la caución y ② se le declarará en rebeldía, observándose lo dispuesto en el artículo 843, salvo que se cumplan los requisitos legales para celebrar el juicio en su ausencia.

Artículo 766. RECURSO DE REFORMA Y APELACIÓN FRENTE A LOS AUTOS DEL INSTRUCTOR Y JUZGADO DE LO PENAL.

DEL RECURSO DE REFORMA, NO SE HACE PRÁCTICAMENTE ALUSIÓN ALGUNA.

1. Contra los autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal que no estén exceptuados de recurso podrán ejercitarse el de reforma y el de apelación **GPA (2001) GPA (2003) GPA (2016 incidencias I) TPA (2000) TPA (2022 C-O incidencias) TPA (2023)**. Salvo que la Ley disponga otra cosa, los recursos de reforma y apelación no suspenderán el curso del procedimiento. **AUX (2010 incidencias)**

2. El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o POR SEPARADO. En ningún caso será necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación. **GPA (2010) TPA (2022 C-O) AUX (2010 incidencias) AUX (2024)**

3. EL RECURSO DE APELACIÓN: (5 INTERPONER, 5 OPONER, 2 ELEVAR Y 5 RESOLVER)

➤ **GPA (2000)** se presentará dentro de los CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del auto recurrido o del resolutorio del recurso de reforma, mediante escrito en el que se **(1)** expondrán los motivos del recurso, **(2)** se señalarán los particulares que hayan de testificarse y al que **(3)** se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las peticiones formuladas.

FÍJATE CÓMO EN PREVIAS DE ABREVIADO DIRECTAMENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN YA SE SEÑALAN LOS PARTICULARS A TESTIMONIAR. DIFERENCIA CON EL SUMARIO! (art. 225 LECRIM)

➤ Admitido a trámite el recurso por el Juez, el Letrado de la Admon de Justicia:

✓ dará traslado a las demás partes personadas por un PLAZO COMÚN DE CINCO DÍAS para que puedan **(1)** alegar por escrito lo que estimen conveniente, **(2)** señalar otros particulares que deban ser testimoniados y **(3)** presentar los documentos justificativos de sus pretensiones.

✓ En los DOS DÍAS SIGUIENTES A LA FINALIZACIÓN DEL PLAZO, remitirá testimonio de los particulares señalados a la Audiencia respectiva **TPA (2023)** que, sin más trámites, RESOLVERÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES.

Excepcionalmente, la Audiencia podrá reclamar las actuaciones para su consulta siempre que con ello no se obstaculice la tramitación de aquéllas; en estos casos, deberán devolverse las actuaciones al Juez en el **①** plazo máximo de tres días.

4. (SUBSIDIARIO DE APELACIÓN) Si el recurso de apelación se hubiere interpuesto subsidiariamente con el de reforma, si éste (LA REFORMA) resulta total o parcialmente desestimatorio, antes de dar traslado a las demás partes personadas, el Letrado de la Admon de Justicia dará traslado al recurrente por un plazo de cinco días para **(1)** que formule alegaciones y pueda **(2)** presentar, en su caso, los documentos justificativos de sus peticiones.

-CELEBRACIÓN DE VISTA EN EL RECURSO DE APELACIÓN-:

↓ **5. (PRISIÓN PROVISIONAL)** Si en el auto recurrido en apelación se acordare la prisión provisional de alguno de los imputados, respecto de dicho pronunciamiento podrá el apelante solicitar en el escrito de interposición del recurso la celebración de vista, que acordará la Audiencia respectiva!!!

↓ **(OTRA MEDIDA CAUTELAR)** Cuando el auto recurrido contenga otros pronunciamientos sobre medidas cautelares, la Audiencia podrá acordar la celebración de vista si lo estima conveniente!!!

EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA señalará la vista dentro de los diez siguientes a la recepción de la causa en dicha Audiencia.

Artículo 767. POSTULACIÓN. MOMENTO

DESDE **①** LA DETENCIÓN o desde que de las actuaciones resultare **②** LA IMPUTACIÓN de un delito contra persona determinada será necesaria la asistencia letrada. **TPA (2016 incidencias)**

La Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial recabarán ① de inmediato del Colegio de Abogados la designación de un abogado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado.

Artículo 768.

El abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo necesaria la intervención de procurador hasta el trámite de apertura del juicio oral. **GPA**
(2009 incidencias) TPA (2010) TPA (2015) AUX (2010) AUX (2011) AUX (2016) AUX (2020-21-22) AUX (2023)

Hasta entonces cumplirá el abogado el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos.

CAPÍTULO II. DE LAS ACTUACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL.

Artículo 769.

Sin perjuicio de lo establecido en el Título III del Libro II de esta Ley, tan pronto como tenga conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito, la Policía judicial observará las reglas establecidas en este capítulo.

Artículo 770. ACTUACIÓN DE LA P.J AL ACUDIR AL LUGAR DE LOS HECHOS

La Policía Judicial acudirá de inmediato al lugar de los hechos y realizará las siguientes diligencias:

1. Requerirá la presencia de cualquier facultativo o personal sanitario que fuere habido para prestar, si fuere necesario, los oportunos auxilios al ofendido. El requerido, aunque sólo lo fuera verbalmente, que no atienda sin justa causa el requerimiento será sancionado con **AUX (2016)** una MULTA DE 500 A 5.000 euros, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubiera podido incurrir.
2. Acompañará al acta de constancia fotografías o cualquier otro soporte magnético o de reproducción de la imagen, cuando sea pertinente para el esclarecimiento del hecho punible y exista riesgo de desaparición de sus fuentes de prueba.
3. Recogerá y custodiará en todo caso los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial.
4. Si se hubiere producido la muerte de alguna persona y el cadáver se hallare en la vía pública, en la vía férrea o en otro lugar de tránsito, ① lo trasladará al lugar próximo que resulte más idóneo dentro de las circunstancias, ② restableciendo el servicio interrumpido y ③ dando cuenta de inmediato a la autoridad judicial. En las situaciones excepcionales en que haya de adoptarse tal medida de urgencia, ④ se reseñará previamente la posición del interfecto, obteniéndose fotografías y señalando sobre el lugar la situación exacta que ocupaba.
5. Tomará los datos personales y dirección de las personas que se encuentren en el lugar en que se cometió el hecho, así como cualquier otro dato que ayude a su identificación y localización, tales como lugar habitual de trabajo, números de teléfono fijo o móvil, número de fax o dirección de correo electrónico.
6. INTERVENDRÁ, de resultar procedente, el vehículo y RETENDRÁ el permiso de circulación del mismo y el permiso de conducir de la persona a la que se impone el hecho.

Artículo 771. ACTUACIÓN DE LA P.J CUANDO HAY UN DETENIDO

En el tiempo imprescindible y, en todo caso, DURANTE EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN, si la hubiere, la Policía Judicial practicará las siguientes diligencias:

1. Cumplirá con los deberes de información a las víctimas que prevé la legislación vigente.

➤ **AUX (2010)** En particular, INFORMARÁ al ofendido y al perjudicado por el delito de forma  escrita de los derechos que les asisten de acuerdo con lo establecido en los artículos 109 y 110.

➤ Se INSTRUÍRÁ:

✓ al ofendido de su derecho a MOSTRARSE PARTE EN LA CAUSA SIN NECESIDAD DE FORMULAR QUERELLA

✓ Y tanto al ofendido como al perjudicado, de su derecho a NOMBRAR ABOGADO o instar el nombramiento de Abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita, de su derecho a, una vez personados en la causa, TOMAR CONOCIMIENTO DE LO ACTUADO, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 301 y 302, E INSTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

✓ Asimismo, se les informará de que, de no personarse en la causa y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el MINISTERIO FISCAL LAS EJERCITARÁ SI CORRESPONDIERE.

➤ Informará asimismo a la persona ofendida o perjudicada de que puede optar por relacionarse con la Administración de Justicia por los medios del artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, recabando y consignando sucintamente su respuesta.

La información de derechos al ofendido o perjudicado regulada en este artículo, cuando se refiera a los delitos contra la propiedad intelectual o industrial, y, en su caso, su citación o emplazamiento en los distintos trámites del proceso, se realizará a aquellas personas, entidades u organizaciones que ostenten la representación legal de los titulares de dichos derechos.

2. Informará en la forma más comprensible al imputado no detenido de cuáles son los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. En particular, le instruirá de los derechos reconocidos en los apartados a, b, c y e del artículo 520.2.



Artículo 772.

1. Los miembros de la Policía Judicial requerirán el auxilio de otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando fuera necesario para el desempeño de las funciones que por esta Ley se les encomiendan.

2. La Policía ① extenderá el atestado de acuerdo con las normas generales de esta Ley y ② lo entregará al Juzgado competente, ③ pondrá a su disposición a los detenidos, si los hubiere, y ④ remitirá copia al Ministerio Fiscal.

Artículo 773. MINISTERIO FISCAL.

1. El Fiscal se constituirá en las actuaciones para el ejercicio de las acciones penal y civil conforme a la Ley.

Velará por el respeto de las garantías procesales del imputado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito.

En este procedimiento corresponde al Ministerio Fiscal, DE MANERA ESPECIAL, AUX (2010) impulsar y simplificar su tramitación sin merma del derecho de defensa de las partes y del carácter contradictorio del mismo:

- ✓ dando a la Policía Judicial instrucciones generales o particulares para el más eficaz cumplimiento de sus funciones,
- ✓ interviniendo en las actuaciones,
- ✓ aportando los medios de prueba de que pueda disponer
- ✓ o solicitando del Juez de Instrucción la práctica de los mismos, así como instar de éste la adopción de medidas cautelares o su levantamiento y la conclusión de la investigación tan pronto como estime que se han practicado las actuaciones necesarias para resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO impartirá cuantas órdenes e instrucciones estime convenientes respecto a la actuación del Fiscal en este procedimiento, y en especial, respecto a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 780 -(ESCRITO DE CALIFICACIÓN)-

⌚ Tan pronto como el Juez ordene la incoación del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado, el Letrado de la Admon de Justicia lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, quien comparecerá e intervendrá en cuantas actuaciones se lleven a cabo ante aquél.

2. Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado:

- ✓ informará a la víctima de los derechos recogidos en la legislación vigente;
- ✓ efectuará la evaluación y resolución provisionales de las necesidades de la víctima de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente
- ✓ y practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo.

El Fiscal decretará:

- ☒ el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito (RECUERDA AL SOBRESEIMIENTO DEL ART. 637.2), comunicándolo con expresión de esta circunstancia a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción.
- ✓ En otro caso instará del Juez de Instrucción la incoación del procedimiento que corresponda con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito.

El Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en la Ley para la citación judicial, a fin de recibirla declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en esta Ley para la prestada ante el Juez o Tribunal.

⊖ Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.

CAPÍTULO III. DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS.

Artículo 774.

Todas las actuaciones judiciales relativas a delitos de los comprendidos en este Título se registrarán como DILIGENCIAS PREVIAS y les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 301 y 302 SE REFIERE AL CARÁCTER RESERVADO DE LAS ACTUACIONES-

Artículo 775. INFORMACIÓN HECHOS Y DERECHOS AL DELINCUENTE

1. En la primera comparecencia EL JUEZ informará al imputado, en la forma más comprensible, de LOS HECHOS que se le imputan. **GPA (2003) TPA (2009 incidencias)**

Previamente, **GPA (2002) AUX (2003)** EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA ① le informará de SUS DERECHOS, en particular de los enumerados en el apartado 1 del artículo 118, y ② le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia de que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia en los supuestos previstos en el artículo 786.

① Tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá entrevistarse reservadamente con su Abogado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado c del artículo 527. **GPA (2015) AUX (2010 incidencias)**

2. Cuando del resultado de las diligencias se produzca algún cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados, el Juez informará con prontitud de ello al imputado

Esta información podrá ser facilitada mediante una exposición sucinta que resulte suficiente para permitir el ejercicio del derecho a la defensa, comunicada por escrito al Abogado defensor del imputado

Artículo 776. OFRECIMIENTO ACCIONES A LA VÍCTIMA

1. EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA informará al ofendido y al perjudicado de sus derechos, en los términos previstos en los artículos 109 y 110, cuando previamente no lo hubiera hecho la Policía Judicial. En particular, se instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente y de los derechos mencionados en la regla 1 del artículo 771.

RECUERDA QUE, SEGÚN EL ART. 771 PUEDE SER LA POLICÍA JUDICIAL QUIEN LO HAYA REALIZADO

Cuando la Policía Judicial hubiera efectuado esta información, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia notificarán al ofendido o al perjudicado el número del procedimiento a que hubiera dado lugar y el juzgado que lo tramita y las posibles vías de contacto con el mismo, sin que sea precisa su comparecencia en el Juzgado de Instrucción para realizar un nuevo ofrecimiento de acciones, sin perjuicio del derecho de la víctima a la información actualizada del estado en el que se encuentra el proceso, en los términos previstos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

2. La imposibilidad de practicar esta información por la Policía Judicial o por el Letrado de la Admon de Justicia en comparecencia ⊗ no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de que se proceda a realizarla por el medio más rápido posible, incluidos los medios del artículo 162 de la Ley 1/2000 de 7 de

enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando se trate de personas obligadas a su utilización o que hubieran optado por estos.

3. Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga, acordando el Juez lo procedente en orden a la práctica de estas diligencias.

Artículo 777.

1. (NO CONFUNDIR CON 770, CUYAS DILIGENCIAS REALIZA LA P.J DE OFICIO). El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí:

las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento,

dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen.

Se emplearán para ello los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones establecidas en el presente Título.

2. (PRUEBA ANTICIPADA) Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de Instrucción practicará inmediatamente la misma, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes.

EN SUMARIO SE LE HACÍA SABER AL INVESTIGADO/ENCAUSADO PARA QUE ASISTA A LA PRUEBA CON ABOGADO DESIGNADO POR ÉL O DE OFICIO



Dicha diligencia DEBERÁ DOCUMENTARSE:

- en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen
- o por medio de acta autorizada por el Letrado de la Admon de Justicia, con expresión de los intervenientes.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730.

3. (MENORES 14 O DISCAPACITADOS NECESITADOS DE PROTECCIÓN) Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 449 ter, debiendo la autoridad judicial practicar prueba preconstituida, siempre que el objeto del procedimiento se la instrucción de alguno de los delitos relacionados en tal artículo.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación audiovisual, en los términos del artículo 730.2

Artículo 778.

1. El informe pericial PODRÁ ser prestado sólo por un perito cuando el Juez lo considere suficiente. **GPA (2002)**
GPA (2003) TPA (2009)

2. En los casos de lesiones

- no será preciso esperar a la sanidad del lesionado cuando fuera procedente el ARCHIVO O EL SOBRESEIMIENTO. **GPA (2001)**
- En cualquier otro supuesto podrá proseguirse la tramitación sin haberse alcanzado tal sanidad, si fuera posible formular ESCRITO DE ACUSACIÓN.

3. El Juez podrá acordar, cuando lo considere necesario, que por el médico forense u otro perito se proceda a la obtención de muestras o vestigios cuyo análisis pudiera facilitar la mejor calificación del hecho, acreditándose en las diligencias su remisión al laboratorio correspondiente, que enviará el resultado en el plazo que se le señale.

4.  **AUX (2006)** El Juez podrá acordar que no se practique la autopsia cuando por el médico forense o quien haga sus veces se dictaminen cumplidamente la causa y las circunstancias relevantes de la muerte sin necesidad de aquélla.

5.  El Juez podrá ordenar que se preste la asistencia debida a los heridos, enfermos y cualquier otra persona que con motivo u ocasión de los hechos necesite asistencia facultativa, HACIENDO CONSTAR, EN SU CASO, EL LUGAR de su tratamiento, internamiento u hospitalización.

6. El juez podrá autorizar al médico forense que asista en su lugar al levantamiento del cadáver, adjuntándose en este caso a las actuaciones un informe que incorporará una descripción detallada de su estado, identidad y circunstancias, especialmente todas aquellas que tuviesen relación con el hecho punible.

RECUERDA QUE EN SUMARIO, ART. 353.2º LECRIM, EL JUEZ DELEGA SU ASISTENCIA "A LA AUTOPSIA" EN UN FUNCIONARIO DE LA POLICÍA JUDICIAL

Artículo 779. DECISIÓN/POSIBILIDADES TRAS LA FINALIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS

1. Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones:

1. **(CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO) TPA (2003)** Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal (**S.L 637.2**) o que no aparece suficientemente justificada su perpetración (**S.P 641.1**) acordará el sobreseimiento que corresponda.

Si aún estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito no hubiere autor conocido (**S.P 641.2**), acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo.

(NOTIFICACIÓN AUTO DE SOBRESEIMIENTO) El auto de sobreseimiento será comunicado a las víctimas del delito, en:

① la dirección de correo electrónico

② y, en su defecto, dirección postal o domicilio que hubieran designado en la solicitud prevista en el artículo 5.1.m) de la Ley del Estatuto de la Víctima del delito.

En los casos de muerte o desaparición ocasionada por un delito, el auto de sobreseimiento será comunicado de igual forma, a las personas a las que se refiere el párrafo segundo del APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 109 BIS de cuya identidad y dirección de electrónico o postal se tuviera conocimiento.

⊖(EXCEPCIÓN 1. FAMILIARES 109 BIS). En estos supuestos el Juez o Tribunal, podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización.

⊖ (EXCEPCIÓN 2. RESIDENTES DE LA UE). Excepcionalmente, en el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.

**Transcurridos cinco días desde la comunicación, se entenderá que ha sido efectuada válidamente y desplegará todos sus efectos. Se exceptuarán de este régimen aquellos supuestos en los que la víctima acredite justa causa de la imposibilidad de acceso al contenido de la comunicación.

Las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa

**RECUERDA QUE EN EL ART. 636 LECRIM SE NOS DECÍA QUE EL PLAZO DE 20 DÍAS PARA RECURRIR EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO NO COMENZABA A CORRER HASTA QUE TRANSCURRIERAN 5 DÍAS DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO. PARECE QUE, POR TANTO, ES TAMBIÉN APPLICABLE EN ABREVIADO

2. (TRANSFORMACIÓN A LEVE). Si reputare DELITO LEVE el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente, cuando no le corresponda su enjuiciamiento.
3. (INHIBICIÓN A MILITAR O FISCAL DE MENORES). Si el hecho estuviese atribuido a la JURISDICCIÓN MILITAR, se inhibirá a favor del órgano competente. Si todos los imputados fuesen menores de edad penal, se dará traslado de lo actuado al FISCAL DE MENORES para que inicie los trámites de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.
4. (CONTINUAMOS Y TRANSFORMAMOS A ABREVIADO). Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775.

EL AUTO DE TRANSFORMACIÓN -EL PEQUEÑITO-

5. (INTENTO DE TRANSFORMACIÓN A URGENTES DE RÁPIDO). Si:

1. en cualquier momento anterior
2. el imputado asistido de su abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial
3. y estos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801,

Mandará convocar ⊖ inmediatamente al ✓ Ministerio Fiscal y a las ✓ partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801.

2. En los tres primeros supuestos, sino hubiere miembro del Ministerio Fiscal constituido en el Juzgado, ni hubieren interpuesto recurso las partes, se remitirán las diligencias al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los tres días siguientes a su recepción, las devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de *visto*, procediéndose seguidamente en este caso a la ejecución de lo resuelto.

ES DECIR, SE REMITEN LAS DILIGENCIAS AL FISCAL DE LA AUDIENCIA SI QUEREMOS TRANSFORMAR A LEVE, SOBRESEER LA CAUSA O REMITIR LAS ACTUACIONES A MILITAR O MENORES



CAPÍTULO IV. DE LA PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL.

Artículo 780. CONTENIDO AUTO TRANSFORMACIÓN PREVIAS DE ABREVIADO EN “ABREVIADO”

1. Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo, en la misma resolución ordenará:

(1) que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el PLAZO COMÚN DE DIEZ DÍAS, SOLICITEN: **GPA (2000) TPA (2002 incidencias)**
TPA (2009) TPA (2017-18) AUX (2015)

la apertura del juicio oral + formulando escrito de acusación

o el sobreseimiento de la causa

o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente.

(1) 2. Cuando el **MINISTERIO FISCAL** manifieste la imposibilidad de formular escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, se podrá instar, con carácter previo, la práctica de aquellas diligencias indispensables para formular acusación, ijen cuyo caso acordará el Juez lo solicitado!!!.

El Juez acordará iijo que estime procedente!!! cuando tal solicitud sea formulada por la **ACUSACIÓN O ACUSACIONES PERSONADAS**.

En todo caso se citará para su práctica al Ministerio Fiscal, a las partes personadas y siempre al imputado, dándose luego nuevo traslado de las actuaciones.

Artículo 781. ESCRITOS DE ACUSACIÓN (EN CASO DE HABER SOLICITADO APERTURA J. ORAL)

1. El escrito de acusación comprenderá, ✓ además de la solicitud de apertura del juicio oral ante el órgano que se estime competente y ✓ de la identificación de la persona o personas contra las que se dirige la acusación, ✓ los extremos a que se refiere el artículo 650.

La acusación se extenderá:

➤ a las faltas imputables al acusado del delito o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviera relacionada con el delito.

➤ También se expresarán la cuantía de las indemnizaciones o se fijarán las bases para su determinación y las personas civilmente responsables, así como los demás pronunciamientos sobre entrega y destino de cosas y efectos e imposición de costas procesales.

➤ En el mismo escrito se propondrán las pruebas cuya práctica se interese en el juicio oral, expresando si la reclamación de documentos o las citaciones de peritos y testigos deben realizarse por medio de la oficina judicial.

➤ En el escrito de acusación se podrá solicitar la práctica anticipada de aquellas pruebas que no puedan llevarse a cabo durante las sesiones del juicio oral, así como la adopción, modificación o suspensión de las medidas a que se refieren los artículos 763, 764 y 765, o cualesquiera otras que resulten procedentes o se

hubieren adoptado, así como la cancelación de las tomadas frente a personas contra las que no se dirija acusación.

2. (PRÓRROGA DEL PLAZO DE 10 DÍAS) El Ministerio Fiscal, previa información a su superior jerárquico, y las acusaciones personadas podrán solicitar justificadamente la prórroga del plazo establecido en el artículo anterior. El Juez de Instrucción, atendidas las circunstancias, podrá acordar la prórroga de dicho plazo por un máximo de otros diez días.

3. (FALTA DE ACTIVIDAD DEL MF) Si el Ministerio Fiscal no presentare su escrito en el plazo establecido en el artículo anterior, el Juez de Instrucción requerirá al superior jerárquico del Fiscal actuante, para que en el plazo de diez días presente el escrito que proceda, dando razón de los motivos de su falta de presentación en plazo.

Artículo 782. DIFERENTES SITUACIONES.

➤1. Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los artículos 637 y 641, lo acordará el Juez, excepto en los supuestos de los números 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 20 del Código Penal, en que devolverá las actuaciones a las acusaciones para calificación, continuando el juicio hasta sentencia, a los efectos de la imposición de medidas de seguridad y del enjuiciamiento de la acción civil, en los supuestos previstos en el Código Penal.

ES DECIR, SI TODOS PIDEN SOBRESEIMIENTO, HAY QUE ACORDARLO SALVO QUE HAYA UNA CAUSA DE EXENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL EN CUYO CASO SE SIGUE PARA QUE EN SENTENCIA (CULPABILIDAD) SE IMPONGA LA MEDIDA DE SEGURIDAD

Al acordar el sobreseimiento, el Juez de Instrucción dejará sin efecto la prisión y demás medidas cautelares acordadas.

➤2. Si el Ministerio Fiscal solicitare el sobreseimiento de la causa y no se hubiere personado en la misma acusador particular dispuesto a sostener la acusación, antes de acordar el sobreseimiento el Juez de Instrucción:

- a. PODRÁ acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio Fiscal a los directamente ofendidos o perjudicados conocidos, no personados, para que dentro del plazo MÁXIMO DE QUINCE DÍAS comparezcan a defender su acción si lo consideran oportuno. Si no lo hicieren en el plazo fijado, se acordará el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.
- b. PODRÁ remitir la causa al superior jerárquico del Fiscal para que resuelva si procede o no sostener la acusación, quien comunicará su decisión al Juez de Instrucción en el plazo de diez días.

ES DECIR, IGUAL QUE EN EL ORDINARIO CON 2 DIFERENCIAS. LA PRIMERA EL PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS PARA QUE SE PERSONE LA VÍCTIMA -EN ORDINARIO NO HAY PLAZO-, Y HACER SABER AL SUPERIOR DEL M.F SU SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO -EN ORDINARIO SOLO SI LA AP PRECEPTUABA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD-

Artículo 783.

➤1. Solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el Juez de Instrucción la acordará, salvo que estimare que concurre el supuesto del número 2 del artículo 637 o que no

existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637 y 641.



TPA (2010) Cuando el Juez de Instrucción DECRETE LA APERTURA DEL JUICIO ORAL SÓLO A INSTANCIA DEL MINISTERIO FISCAL O DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR, el Letrado de la Admon de Justicia dará nuevo traslado a quien hubiere solicitado el sobreseimiento por plazo de tres días para que formule escrito de acusación, salvo que hubiere renunciado a ello.

ES NORMAL YA QUE EL QUE PIDIÓ SOBRESEIMIENTO NO HA PRESENTADO ESCRITO DE ACUSACIÓN
CONTENIDO AUTO APERTURA JUICIO ORAL

2. Al acordar la apertura del juicio oral, resolverá el Juez de Instrucción:

- sobre la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas interesadas por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, tanto en relación con el acusado como respecto de los responsables civiles, a quienes, en su caso, exigirá fianza, si no la prestare el acusado en el plazo que se le señale, así como sobre el alzamiento de las medidas adoptadas frente a quienes no hubieren sido acusados.
- En el mismo auto señalará el Juez de Instrucción el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa.



3. Contra el auto que acuerde la apertura del juicio oral \ominus no se dará recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal, pudiendo el acusado reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas. **GPA (2020-21-22) GPA (2022 C-O incidencias) TPA (2002) TPA (2009 incidencias) TPA (2010) TPA (2017-18) TPA (2020-21-22 incidencias)**

Artículo 784. UNA VEZ DICTADO EL AUTO AP. J. ORAL, ACTUACIONES CON EL ACUSADO

1. Abierto el juicio oral,

➤ **TPA (2017-18 incidencias)** el Letrado de la Admon de Justicia EMPLAZARÁ AL IMPUTADO, con entrega de copia de los escritos de acusación, para que en el plazo de tres días comparezca en la causa con "Abogado" que le defienda y "Procurador" que le represente. Si no ejercitase su derecho a designar Procurador o a solicitar uno de oficio, el Letrado de la Admon de Justicia interesaría, en todo caso, su nombramiento.

➤ **TPA (2002)** Cumplido ese trámite, el Letrado de la Admon de Justicia dará traslado de las actuaciones originales, o mediante fotocopia, a los designados como acusados y terceros responsables en los escritos de acusación, para que en PLAZO COMÚN DE DIEZ DÍAS PRESENTEN ESCRITO DE DEFENSA frente a las acusaciones formuladas.

Si la defensa no presentare su escrito en el plazo señalado, se entenderá que se opone a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse de acuerdo con lo previsto en el Título V del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(PETICIÓN DE PRUEBA POR EL ACUSADO CON POSTERIORIDAD A SU ESCRITO) Una vez precluido el trámite para presentar su escrito, la defensa sólo podrá proponer:

** la prueba que aporte en el acto del juicio oral para su práctica en el mismo,

** sin perjuicio de que, además, pueda interesar previamente que se libran las comunicaciones necesarias, siempre que lo haga con antelación suficiente respecto de la fecha señalada para el juicio, y de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 785.

** Todo ello se entiende sin perjuicio de que si los afectados consideran que se ha producido indefensión puedan aducirlo de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 786.

2. En el escrito de defensa se podrá solicitar del órgano judicial que recabe la remisión de documentos o cite a peritos o testigos, a los efectos de la práctica de la correspondiente prueba en las sesiones del juicio oral o, en su caso, de la práctica de prueba anticipada.

3. (CONFORMIDAD 1) **En su escrito**, firmado también por el acusado, la defensa podrá MANIFESTAR SU CONFORMIDAD con la acusación en los términos previstos en el artículo 787.

(CONFORMIDAD 2) Dicha conformidad podrá ser también prestada con el NUEVO ESCRITO DE CALIFICACIÓN QUE CONJUNTAMENTE FIRMEN LAS PARTES ACUSADORAS Y EL ACUSADO junto con su Letrado, en **cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 787.1.

4. (PENA SUPERIOR A 2 AÑOS DE PRISIÓN O 6 AÑOS DE CUALESQUIERA OTRAS PENAS) Si, abierto el juicio oral, los acusados se hallaren en ignorado paradero y no hubieren hecho la designación de domicilio a que se refiere el artículo 775 y, en cualquier caso, si la pena solicitada excediera de los límites establecidos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 786, el Juez mandará expedir requisitoria para su llamamiento y busca, declarándolos rebeldes, si no comparecieran o no fueren hallados, con los efectos prevenidos en esta Ley.

5. ① Presentado el escrito de defensa o transcurrido el plazo para hacerlo, el Letrado de la Admon de Justicia acordará ✓ remitir lo actuado al órgano competente para el enjuiciamiento, notificándose a las partes, ✗ salvo cuando el enjuiciamiento corresponda al Juez de lo Penal y éste se desplazara periódicamente a la sede del Juzgado Instructor para la celebración de los juicios procedentes del mismo, en cuyo caso permanecerán las actuaciones en la Oficina judicial a disposición del Juez de lo Penal.

CAPÍTULO V. DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, DEL JUICIO ORAL Y DE LA SENTENCIA.

Artículo 785.

1. ① En cuanto las actuaciones se encuentren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el juez, jueza o tribunal convocará al fiscal y a las partes a una AUDIENCIA PRELIMINAR en la que podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la posibilidad de conformidad del acusado o acusados, la competencia del órgano judicial, la vulneración de algún derecho fundamental, la existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas.

2. La celebración de la audiencia preliminar requiere la asistencia del acusado y del abogado defensor.

La celebración de la audiencia preliminar ✗ no se suspenderá por la inasistencia injustificada de la persona acusada que haya sido debidamente citada ni tampoco por la incomparecencia injustificada de las demás partes citadas en forma, celebrándose a los efectos de sustanciar las cuestiones que puedan resolverse en

ausencia. En la citación se informará al acusado y a las partes que su injustificada incomparecencia no suspenderá la audiencia preliminar.

3. El juez, jueza o tribunal examinará las pruebas propuestas y resolverá admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada y resolverá sobre el resto de cuestiones planteadas de forma oral, salvo que, por la complejidad de las cuestiones planteadas, hubiera de serlo por escrito, en cuyo caso el auto habrá de ser dictado en el plazo de diez días.



Contra la resolución adoptada:

✗ **TPA (2002) TPA (2015)** no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la pertinente protesta y de que la cuestión pueda ser reproducida, en su caso, en el recurso frente a la sentencia,

✓ salvo que dicha resolución ponga fin al procedimiento, en cuyo caso será susceptible de recurso de apelación, en el plazo y con las formalidades prevenidas en los artículos 790 y siguientes.

4. (CONFORMIDAD 3 -HASTA EL FINAL DE ESTE ARTÍCULO) **En la misma comparecencia**, las partes podrán pedir al juez, jueza o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con **(1)** el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o **(2)** con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. El juez, jueza o tribunal dictará sentencia de conformidad con la pena manifestada por la defensa y el acusado, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

5. Si, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el juez, jueza o tribunal entendiere que la calificación aceptada **ES CORRECTA** y que la pena es procedente según dicha calificación, ➤ dictará sentencia de conformidad. El juez, jueza o tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

6. En caso de que el juez, jueza o tribunal considerare **INCORRECTA** la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, ➤ requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modifique su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez, jueza o tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la celebración del juicio.

7. Una vez que la defensa del acusado manifieste su conformidad, el juez, jueza, presidente o presidenta del tribunal informará a la persona acusada de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el juez, jueza o tribunal albergue dudas sobre si la persona acusada ha prestado libremente su conformidad, acordará la celebración del juicio.

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad de la persona acusada, su defensor o defensora lo considere necesario y el juez, jueza o tribunal estime fundada su petición. El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

8. No vinculan al juez, jueza o tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

9. La sentencia de conformidad se dictará **oralmente** y **documentará** conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, ① declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y ② se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta o su sustitución, cuando proceda. ③ También resolverá el juez, jueza o tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

10. **AUX (2016 incidencias)** Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

11. Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con estas.

12. La comparecencia se registrará en el modo previsto en el artículo 743.



Artículo 786.

1. Si no hubiera conformidad de las partes, una vez que el juez, la jueza o el tribunal hubiera resuelto de forma oral conforme al apartado 3 del artículo anterior, siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se establecerá el día y la hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Las partes, sus letrados o letradas y el Ministerio Fiscal deberán manifestar la coincidencia con otros señalamientos u otros motivos que pudieran impedir la celebración de juicio en la fecha señalada.

En los demás casos se fijará el día y hora por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia conforme a los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones a que se refiere dicho precepto de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

En el caso de que el juez, la jueza o el tribunal no hubiera resuelto oralmente, el señalamiento deberá ser efectuado por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia inmediatamente después de que sea dictado el auto a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

2. Los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones que fijen los Presidentes o Presidentas de Sala o Sección, y los jueces y juezas de lo Penal, con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento, tendrán asimismo en cuenta:

1.º La prisión del acusado.

2.º El aseguramiento de su presencia a disposición judicial.

3.º Las demás medidas cautelares personales adoptadas.

4.º La prioridad de otras causas.

5.º La complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia modificativa, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

3. Cuando la víctima lo haya solicitado, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá informarle, por escrito y sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra la persona infractora.

Artículo 787.

1. **TPA (2022 C-O)** La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia del acusado y del abogado defensor. (EN ORDINARIO, IGUAL)

No obstante, si hubiere varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el Juez o Tribunal, podrá éste acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión del juicio oral si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EL ENJUICIAMIENTO, CUANDO: **TPA (2000) TPA (2002)**

a) **AUX (2010 incidencias)** LA PENA MAS GRAVE SOLICITADA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, QUE NO EXCEDA DE SEIS AÑOS SI SE TRATA DE PENA DE DISTINTA NATURALEZA O QUE SE TRATE DE PENA DE MULTA CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA O DURACIÓN

b) QUE EN TODO CASO, TRATÁNDOSE DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, LA SUMA TOTAL DE LAS PENAS SOLICITADAS NO EXCEDA DE CINCO AÑOS

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio.

Las acusaciones “particular” o “popular” podrá ser representadas en el acto de juicio por procurador de los tribunales, salvo en el caso de que peroceda practicar la declaración de los mismos.

El Juicio oral:

➤ comenzará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa.

3. Al inicio de las sesiones del juicio, únicamente podrá solicitarse la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos. También podrá proponerse la práctica de pruebas de las que las partes no hubieran tenido conocimiento al momento de celebrar la comparecencia prevista en el artículo 785.

Artículo 787 bis. PERSONA JURÍDICA. REPRESENTANTE

1. Cuando el acusado sea una persona jurídica, ésta podrá estar representada para un mejor ejercicio del derecho de defensa por una persona que especialmente designe, debiendo ocupar en la Sala el lugar reservado a los acusados. Dicha persona podrá declarar en nombre de la persona jurídica SI SE HUBIERA PROPUESTO Y ADMITIDO ESA PRUEBA, sin perjuicio del derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, así como ejercer el derecho a la última palabra al finalizar el acto del juicio.

⊗ NO se podrá designar a estos efectos a quien haya de declarar en el juicio como testigo.

2. No obstante lo anterior, la incomparecencia de la persona especialmente designada por la persona jurídica para su representación NO IMPEDIRÁ en ningún caso LA CELEBRACIÓN DE LA VISETA, que se llevará a cabo con la presencia del Abogado y el Procurador de ésta.

Artículo 787 ter.

1. (CONFORMIDAD 4) **TPA (2017-18)** Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del ACUSADO PRESENTE, podrá pedir al juez, jueza o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. El juez, la jueza o el tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa y el acusado, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

2. Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el juez, la jueza o el tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El juez, la jueza o el tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

3. En caso de que el juez, la jueza o el tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modifique su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente, y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez, la jueza o el tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.

4. Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el juez, la jueza o el tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el juez, la jueza o el tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio.

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad de la persona acusada, su defensor o defensora lo considere necesario y el juez, la jueza o el tribunal estime fundada su petición.

El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

5. No vinculan al juez, jueza o tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

6. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el o la fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena

impuesta, cuando proceda. También resolverá el juez, la jueza o el tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

7. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

8. Cuando la persona acusada sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con estas.

Artículo 788. CONCENTRACIÓN DEL ACTO DE JUICIO

1. La práctica de la prueba se realizará concentradamente, en las sesiones consecutivas que sean necesarias.



TPA (2020-21-22) Excepcionalmente, podrá acordar el Juez o Tribunal la ①suspensión o ②aplazamiento de la sesión, HASTA EL LÍMITE MÁXIMO DE ③ TREINTA DÍAS, en los supuestos del artículo 746, conservando su validez los actos realizados, salvo que se produzca la sustitución del Juez o miembro del Tribunal en el caso del número 4 de dicho artículo.



En esos casos siempre que el señalamiento de la reanudación pueda realizarse al mismo tiempo en que se acuerde la suspensión, se hará por el Juez o Presidente, que tendrá en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en los artículos 182.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 785.2 de la presente Ley.

ES DECIR, RECUERDA QUE EN CASOS DE SUSPENSIÓN, LA REANUDACIÓN LA SEÑALA COMO ES HABITUAL EL LAJ, SALVO QUE LA REANUDACIÓN SE PUEDA HACER A LA VEZ QUE SE ACUERDA LA SUSPENSIÓN EN CUYO CASO LO HACE EL PROPIO JUEZ (PENAL) O PRESIDENTE (AP)

Del mismo modo se actuará en los casos en que se interrumpa o suspenda un juicio oral ya iniciado y el nuevo señalamiento de vista pueda realizarse al mismo tiempo en que se acuerde la interrupción o suspensión.

En los restantes casos, el señalamiento de fecha para el nuevo juicio oral se hará por el Letrado de la Admon de Justicia, para la fecha más inmediata posible, ajustándose a lo previsto en el artículo 785.2 de la presente Ley.

⊗ NO será causa de suspensión del juicio:

- ⊗ la falta de acreditación de la sanidad,
- ⊗ de la tasación de daños
- ⊗ o de la verificación de otra circunstancia de análoga significación, siempre que no sea requisito imprescindible para la calificación de los hechos.

En tal caso, la determinación cuantitativa de la responsabilidad civil quedará diferida al trámite de ejecución, fijándose en la sentencia las bases de la misma.

2. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 703 bis en cuanto a la no intervención en el acto del juicio del testigo, cuando se haya practicado prueba preconstituida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 449 bis y siguiente



3. El informe pericial podrá ser prestado sólo por un perito.

¶ En el ámbito de este procedimiento, tendrán carácter de PRUEBA DOCUMENTAL los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes cuando en ellos conste que se han realizado siguiendo los protocolos científicos aprobados por las correspondientes normas.

4. ① Terminada la práctica de la prueba, el Juez o Presidente del Tribunal requerirá a la acusación y a la defensa para que:

- manifiesten si ratifican o modifican las conclusiones de los escritos inicialmente presentados
- y para que expongan oralmente cuanto estimen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos.
- El requerimiento podrá extenderse a solicitar del Ministerio Fiscal y de los letrados un mayor esclarecimiento de hechos concretos de la prueba y la valoración jurídica de los hechos, sometiéndoles a debate una o varias preguntas sobre puntos determinados.

5. (APLAZAMIENTO POR MODIFICACIÓN EN CONCLUSIONES DEFINITIVAS). Cuando, en sus conclusiones definitivas, la acusación cambie la tipificación penal de los hechos o se aprecien un mayor grado de participación o de ejecución o circunstancias de agravación de la pena, el Juez o Tribunal podrá considerar UN APLAZAMIENTO DE LA SESIÓN, HASTA EL LÍMITE DE DIEZ DÍAS, a petición de la defensa, a fin de que ésta pueda preparar adecuadamente sus alegaciones y, en su caso, aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes. Tras la práctica de una nueva prueba que pueda solicitar la defensa, las partes acusadoras podrán, a su vez, modificar sus conclusiones definitivas.

6. (COMPETENCIA OBJETIVA POR EXCESO DE LA COMPETENCIA DEL J.P) Cuando TODAS LAS ACUSACIONES califiquen los hechos como delitos castigados con pena que excede de la competencia del Juez de lo Penal, se declarará éste ✓ incompetente para juzgar, ✓ dará por terminado el juicio y ✓ el Letrado de la Admon de Justicia remitirá las actuaciones a la Audiencia competente.

Fuera del supuesto anterior, el Juez de lo Penal resolverá lo que estime pertinente acerca de la continuación o finalización del juicio, pero en ningún caso podrá imponer una pena superior a la correspondiente a su competencia.

7. En cuanto se refiere a la grabación de las sesiones del juicio oral y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 743 de la presente Ley.

Artículo 789.



1. La sentencia se dictará dentro de ④ los cinco días siguientes a la finalización del juicio oral. TPA (2009)
AUX (2022 C-O incidencias) AUX (2024)

2. **TPA (2017-18 incidencias) TPA (2024)** El Juez de lo Penal podrá dictar sentencia **oralmente en el acto del juicio**, documentándose en el acta con expresión del fallo Y una sucinta motivación, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla. Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta.

3. La sentencia:

- ☒ no podrá imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones,
- ☒ ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado,
- ✓ salvo que alguna de las acusaciones haya asumido el planteamiento previamente expuesto por el Juez o Tribunal dentro del trámite previsto en el párrafo segundo del artículo 788.3.

4. El Letrado de la Admon de Justicia notificará la sentencia por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito, AUNQUE NO SE HAYAN MOSTRADO PARTE EN LA CAUSA. **TPA (2009)**

PERO NO LA PODRÁN RECURRIR

(IMPORTANTE) 5. Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer:

- el Letrado de la Admon de Justicia remitirá al mismo la sentencia por testimonio de forma inmediata.
- Igualmente le remitirá la declaración de firmeza
- y la sentencia de segunda instancia cuando la misma fuera revocatoria, en todo o en parte, de la sentencia previamente dictada.

CAPÍTULO VI. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.

Artículo 790.

- 10 DÍAS PARA INTERPONER
- 10 DÍAS PARA QUE EL APELADO SE PUEDA ADHERIR (2 DÍAS PARA IMPUGNAR DICHA ADHESIÓN)
- 10 DÍAS PARA OPONERSE AL RECURSO DE APELACIÓN
- SENTENCIA EN 5 DÍAS SI HUBO VISTA, 10 EN OTRO CASO

1. ① La sentencia dictada por el Juez de lo Penal es apelable ante la Audiencia Provincial correspondiente, y
② la del Juez Central de lo penal, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. **TPA (2000) TPA (2003) TPA (2009
incidencias) AUX (2002)**

El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, **① dentro de los diez días siguientes** a aquel en que se les hubiere notificado la sentencia. **TPA (2002) TPA (2002 incidencias)**

 Durante este período se hallarán las actuaciones en la Oficina judicial a disposición de las partes, las cuales en el plazo de los TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN de la sentencia podrán solicitar copia de los soportes en los que se hayan grabado las sesiones, con suspensión del plazo para la interposición del recurso. El cómputo del plazo se reanudará una vez hayan sido entregadas las copias solicitadas.

*(ADHESIÓN ROMPER REFORMATIO IN PEIUS). La parte que no hubiera apelado en el plazo señalado podrá adherirse a la apelación en el trámite de alegaciones previsto en el apartado 5 (EN LOS 10 DÍAS DE OPOSICIÓN), ejercitando las pretensiones y alegando los motivos que a su derecho convengan. En todo caso, este recurso quedará supeditado a que el apelante mantenga el suyo.

*(IMPUGNAR LA ADHESIÓN). Las demás partes podrán impugnar la adhesión, en el plazo de dos días, una vez conferido el traslado previsto en el apartado 6.

2. El escrito de formalización del recurso se presentará ante el órgano que dictó la resolución que se impugne (JP o AP), y en él se expondrán, ordenadamente, las alegaciones sobre:

- ✓ quebrantamiento de las normas y garantías procesales,
- ✓ error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación.

El recurrente también habrá de fijar un domicilio para notificaciones en el lugar donde tenga su sede la Audiencia.

Si en el recurso se pidiera la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán:

- las normas legales o constitucionales que se consideren infringidas
- y se expresarán las razones de la indefensión.

➤ Asimismo, deberá acreditarse haberse pedido la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia, salvo en el caso de que se hubieren cometido en momento en el que fuere ya imposible la reclamación.

Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que

- se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica,
- el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia
- o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada.

3. (PRUEBAS EN LA APELACIÓN) **TPA (2002)** En el mismo escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que:

- ✓ no pudo proponer en la primera instancia,
- ✓ de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta,
- ✓ y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables.

4. Recibido el escrito de formalización, el Juez, si reúne los requisitos exigidos, ✓ admitirá el recurso. En caso de apreciar la concurrencia de  algún defecto subsanable, concederá al recurrente un plazo no superior a tres días para la subsanación.

5. **TPA (2015)** Admitido el recurso, el Letrado de la Admon de Justicia dará traslado del escrito de formalización a las demás partes por un plazo común de diez días. Dentro de este plazo habrán de presentarse los escritos de alegaciones de las demás partes, en los que podrá solicitarse la práctica de prueba en los términos establecidos en el apartado 3 y en los que se fijará un domicilio para notificaciones.

6. Presentados los escritos de alegaciones o precluido el plazo para hacerlo, el Letrado de la Admon de Justicia, en los  dos días siguientes, dará traslado de cada uno de ellos a las demás partes y elevará a la Audiencia los autos originales con todos los escritos presentados.

Artículo 791.

1. (PLAZO PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBA Y SUPUESTOS PARA LA VISTA) Si los escritos de formalización o de alegaciones contienen proposición de prueba o reproducción de la grabada, el Tribunal RESOLVERÁ EN TRES DÍAS SOBRE LA ADMISIÓN DE LA PROPUESTA y acordará, en su caso, que el Letrado de la Admon de Justicia señale día para la vista. También podrá celebrarse vista cuando, de oficio o a petición de parte, la estime el Tribunal necesaria para la correcta formación de una convicción fundada.

En Resumen,

Vista si se ha solicitado la práctica de prueba o si el tribunal la estima necesaria para la correcta formación de una convicción fundada

2. El Letrado de la Admon de Justicia señalará la vista dentro de los quince días siguientes y a ella serán citadas todas las partes. La víctima deberá ser informada por el Letrado de la Admon de Justicia, aunque no se haya mostrado parte ni sea necesaria su intervención.

Es curiosa esta citación a la víctima no personada “al fin y al cabo, al igual que para las sesiones del juicio oral”

LA VISTA SE CELEBRARÁ empezando, en su caso, ① por la práctica de la prueba y por la reproducción de las grabaciones si hay lugar a ella. A continuación, ② las partes resumirán oralmente el resultado de la misma y el fundamento de sus pretensiones.

3. En cuanto se refiere a la grabación de la vista y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 743.

Artículo 792.

1. **La sentencia de apelación se dictará** ① dentro de los cinco días siguientes a la vista oral, o ② dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones por la Audiencia, cuando no hubiere resultado procedente su celebración.

2. La sentencia de apelación NO PODRÁ CONDENAR AL ENCAUSADO QUE RESULTÓ ABSUELTO EN PRIMERA INSTANCIA NI AGRAVAR LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LE HUBIERA SIDO IMPUESTA POR ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 790.2.

X (ANULACIÓN DE LA SENTENCIA) No obstante, la sentencia, absolutoria o condenatoria, podrá ser anulada y, en tal caso, se devolverán las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida.

La sentencia de apelación concretará ① si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y ② si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa

3. **Cuando la sentencia apelada sea anulada por quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento**, el Tribunal, sin entrar en el fondo del fallo, ③ ordenará que se reponga el procedimiento al estado en que se encontraba en el momento de cometerse la falta, sin perjuicio de que conserven su validez todos aquellos actos cuyo contenido sería idéntico no obstante la falta cometida.

4. **TPA (2001) CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN APELACIÓN SÓLO CABRÁ RECURSO DE CASACIÓN** en los supuestos previstos en el artículo 847, sin perjuicio de lo establecido respecto de la revisión de sentencias firmes o en el artículo siguiente para la impugnación de sentencias firmes dictadas en ausencia del acusado. cuando no se interponga recurso contra la sentencia dictada en apelación los autos se devolverán al Juzgado a efectos de ejecución del fallo.

5. La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

En resumen, lo normal

Artículo 793.

1. **(SUPUESTOS DE AUSENCIA)** ① En cualquier momento en que comparezca o sea habido el que hubiere sido condenado en ausencia conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 786,

le será notificada la sentencia dictada en primera instancia o en apelación a efectos de cumplimiento de la pena aun no prescrita.

① Al notificársele la sentencia se le hará saber su derecho a ① interponer el recurso a que se refiere el apartado siguiente, ② con indicación del plazo para ello y ③ del órgano competente.

2. **TPA (2001)** La sentencia dictada en ausencia, haya sido o no apelada, es susceptible de ser recurrida en **anulación** por el condenado en el mismo plazo y con iguales requisitos y efectos que los establecidos en el recurso de apelación. El plazo se contará desde el momento en que se acredite que el condenado tuvo conocimiento de la sentencia.

CAPÍTULO VII. DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Artículo 794.

① Tan pronto como sea firme la sentencia, se procederá a su ejecución por el Juez o por la Audiencia que la hubiere dictado (2020-21-22 incidencias) TPA (2023), conforme a las disposiciones generales de la Ley, observándose las siguientes reglas:

1. **(RESERVA DE LIQUIDACIÓN)** TPA (2016) TPA (2016 incidencias) Si no se hubiere fijado en el fallo la cuantía indemnizatoria, cualquiera de las partes podrá instar, durante la ejecución de la sentencia, la práctica de las pruebas que estime oportunas para su precisa determinación.

De esta pretensión el Letrado de la Admon de Justicia dará traslado a las demás para que, en el PLAZO COMÚN DE DIEZ DÍAS, pidan por escrito lo que a su derecho convenga. El Juez o Tribunal rechazará la práctica de pruebas que no se refieran a las bases fijadas en la sentencia.

① Practicada la prueba, y oídas las partes por un PLAZO COMÚN DE CINCO DÍAS, se fijará mediante auto, en los cinco días siguientes, la cuantía de la responsabilidad civil. El auto dictado por el Juez de lo Penal será apelable ante la Audiencia respectiva.

2. En los casos en que se haya impuesto la pena de PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES:

El Letrado de la Admon de Justicia procederá a la INMEDIATA RETIRADA del permiso y licencia habilitante, si tal medida no estuviera ya acordada,

dejando UNIDO el documento a los autos

REMITIRÁ MANDAMIENTO A LA JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO para que lo deje sin efecto y no expida otro nuevo hasta la extinción de la condena.